

# UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Facultad de Comercio, Turismo y Ciencias Sociales Jovellanos

## TRABAJO FIN DE GRADO GRADO EN **TRABAJO SOCIAL**

**OFRECIENDO UNA VISIÓN DIFERENTE  
DE LOS  
MENORES INFRACTORES**

**AUTOR: César Adrián Fernández**

Gijón, 26 de junio de 2022



# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	9
ASPECTOS GENERALES DE LA LEY .....	1
CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LA LORPM.....	2
PRINCIPIOS DE LA LEY.....	3
PAPEL DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS DENTRO DEL PROCESO PENAL DE MENORES.....	5
FUNCIONES DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS EN LOS JUZGADOS DE MENORES INFRACTORES ....	5
Programa de mediación extrajudicial con menores infractores en Asturias.....	8
MEDIDAS JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES .....	9
PRINCIPIOS INSPIRADORES PARA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS.....	9
TIPOS DE MEDIDAS JUDICIALES .....	10
Medidas privativas de libertad .....	10
Evolución de medidas de internamiento en régimen cerrado para personas mayores de edad.....	12
Centro de internamiento de menores infractores en Asturias. Sograndio. ....	13
MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD .....	13
Medidas judiciales en Medio Abierto en Asturias. TRAMA .....	16
MENORES INFRACTORES EN ESPAÑA .....	17
Características generales de los menores infractores en España .....	18
OTRAS CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS DATOS NACIONALES.....	21
Análisis de los menores infractores según nacionalidad.....	21
Análisis de los menores infractores desde una perspectiva de género .....	25
CONCLUSIONES.....	29
BIBLIOGRAFÍA .....	32
OTRAS FUENTES, enlaces: .....	33
ANEXOS .....	34

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo fin de grado pretende analizar la problemática de los menores infractores en España y se divide en tres bloques principales.

En el **primer bloque** se realiza una pequeña lectura sobre la legislación que regula la responsabilidad penal del menor, en esta se detallarán los cambios que ha tenido la Ley Orgánica 5/2000, los principios que la rigen, así como las funciones del Equipo Técnico y las medidas que se llevan cabo en los juzgados de menores.

En el **segundo bloque** se lleva a cabo un análisis estadístico de los menores infractores en España utilizando datos del Instituto Nacional de Estadística. Este se divide en tres partes:

1. Análisis general de los menores infractores en España.
2. Análisis de los datos desde una perspectiva crítica según nacionalidad.
3. Análisis de los datos desde una perspectiva de género.

El **tercer bloque** son las conclusiones del trabajo.

EL **objetivo principal** del trabajo es realizar un análisis estadístico de los menores infractores en España y a raíz de los resultados sacar mis propias conclusiones. Para hacer esto, tenía que entender a la perfección la Ley Orgánica 5/2000 y es aquí la justificación del porqué el primer bloque del trabajo, pues no quiero que parezca que solo me dediqué a citar información teórica sin ninguna finalidad.

Por último, os invito a leer este trabajo con una visión de todo lo que pude aprender al realizarlo, pues ni yo pensé que podía llegar a las conclusiones que llegué cuando decidí realizar este tema sobre los menores infractores. De ahí saque el título del trabajo:

*Ofreciendo una visión diferente de los menores infractores*

## ASPECTOS GENERALES DE LA LEY

La Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores entra en vigor en 2001. Se caracteriza por tener una regulación con aspectos punitivos y educativos, cuya finalidad es la reinserción del menor.

Cuenta con una Exposición de motivos que consta de tres partes: Analiza los orígenes de la Ley y el por qué la necesidad de su aprobación, detalla los principios por lo que se rige y elabora un catálogo de medidas que aplica a los menores.

Tiene 8 títulos donde se encuentran sus 64 artículos que la forman, también tiene 2 disposiciones adicionales, 2 transitorias y 7 finales.

¿A QUIÉN SE APLICA LA LORPM?			
<b>Menos de 14 años</b>	Se deriva el caso a protección de menores	No se le exige responsabilidad penal.	
<b>Entre 14 y 17 años</b>	Se aplica la LORPM	Con ciertas especificaciones: Diferente grado de madurez/responsabilidad penal.	14 y 15 años  16 y 17 años
<b>Mayores de 18 años</b>	Derogación art. 4 de la LORPM	Pasan a formar parte del sistema penitenciario y a las leyes del Código Penal.	
<b>Mayores de 18 años sin cumplir sentencia</b>	Varias opciones	En medidas de internamiento en régimen cerrado, si no responden a los objetivos propuestos, el internamiento se llevará a cabo en un centro penitenciario Art. 14.2	Si la persona tuviera ya los 21 años, se ordenará seguir condena en un centro penitenciario al no ser que el juez cambie la medida. Art. 13. O la deje sin efecto. Art. 51.1.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos recogidos en la L.O. 5/2000

## CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LA LORPM

La LORPM ha tenido varias reformas desde su entrada en vigor, Aznar (2020) destaca las siguientes:

- La primera de ellas fue la *Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. En esta modificación se aplica la LORPM a los jóvenes de entre 18 y 21 años que comenten en concreto algunos delitos.
- La segunda reforma es en el mismo año, se crea la *``Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre Medidas Urgentes para la Agilización de la Administración de Justicia*, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial``. Esta suspende la aplicación de la LORPM durante dos años para los jóvenes de 18 a 21 años, es decir, se **suspende** el artículo 4<sup>1</sup>.
- En 2002, la *``Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre*, de modificación de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y el Código Civil, sobre sustracción de menores``*, alarga la suspensión del artículo 4 LORPM hasta el año 2007.
- En el año 2003 hay otra reforma que modifica la *``Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*, del Código Penal, mediante la *Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*. `` Con esta se modifica el artículo 25 de la LORPM, que añade la figura de acusación sin límites<sup>2</sup> e incorpora una disposición adicional.
- Al año siguiente se aprueba el *``Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio que aprueba el reglamento de la LO 5/2000``*. Este reglamento da pautas de como tienen que seguir los procedimientos los diferentes agentes que trabajan con los menores. Se centra en los siguientes aspectos:
  1. La actuación de la policía judicial.
  2. La intervención del equipo técnico.

---

<sup>1</sup> *Redacción original del artículo 4 de la LORPM: `` Régimen de los mayores de 18 años. La Ley se aplicará a las personas mayores de 18 años y menores de 21 imputadas por la comisión de hechos delictivos, cuando el Juez de instrucción competente, oídos del Ministerio Fiscal, el Letrado del imputado y el equipo técnico que se refiere el artículo 27 de esta Ley, así lo declare expresamente mediante auto``*.

<sup>2</sup> *Acusación sin límites: `` Capacidad de admitir como acusadores particulares aquellas personas que se han visto directamente afectadas por el hecho que ha cometido un menor, siendo que en un principio no se añadió debido a que va en contra de la naturaleza de la ley, ya que es perjudicial para el menor``*. (Aznar, 2020, Pág. 14)

3. La ejecución de medidas cautelares y definitivas con especial incidencia en el régimen disciplinario de los centros.
- La reforma más importante fue a través de la ``Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores´´. Es la reforma que más artículos modifica y destaca: el endurecimiento de ciertas medidas hacia algunos delitos y *la derogación del artículo 4 de la LORPM*, por tanto, a partir de aquí ya no cabe aplicar la Ley a las jóvenes mayores de 18 y menores de 21. No obstante, no se modificó el contenido del artículo 69 C. P<sup>3</sup>.
  - La última reforma que tiene la LORMP ha sido a través de la ``Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de Medidas de Eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial´´. El objetivo fue aumentar la eficiencia de la administración pública y así disminuir el gasto.

## PRINCIPIOS DE LA LEY

En cuanto a los *principios* de la Ley, Rivera Álvarez (2020) explica que existen dos consideraciones:

Una *perspectiva dinámica* para estudiar los cambios en la legislación, que además de todos los mencionados con anterioridad: ``la *Constitución de 1978* y los diferentes documentos internacionales, como fueron las directrices de las UN para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices Riad) – Resolución 45/112 de la Asamblea General de 14 de noviembre de 1990 – Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad, 1990 – Resolución 45/113, de la Asamblea General – y Convención de Naciones Unidas de Derechos del Niño de 1989 **supusieron, un revulsivo en el sistema penal de menores**. De entre todas estas disposiciones debemos destacar el art. 40 de la Convención. ´´ (Rivera Álvarez, 2020, pág. 62-63). Otro artículo para destacar en este apartado es el 12 de la Convención, ya que es el derecho del menor a

---

<sup>3</sup> *Artículo 69 del Código Penal*: Al mayor de dieciocho y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicarse las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que esta disponga.

ser escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta, es un principio el cual está explícito en la Ley, así como expresado en el artículo 19 del Real Decreto 1774/2004<sup>4</sup>.

Y desde una *perspectiva estática*, se detallan las características de la Ley a partir de los siguientes principios:

- La norma tiene naturaleza sancionadora para los delitos más graves, no obstante, intenta corregir al menor a través de *intervenciones educativas*. Por eso las sanciones que se llevan a cabo con menores infractores se denominan "medidas" y no penas.
- EL *interés superior del menor*, cuyo objetivo es impedir todo aquello que pueda tener un efecto negativo para él.
- El *principio acusatorio*, "el juez de menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular. Y tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el 7. 1.ª), b), c), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal". (Art. 8 de la LORPM)
- Por último, el autor menciona el principio de *flexibilidad* que, a diferencia del Derecho Penal ordinario, donde *arbitrar* con esa flexibilidad un caso tiene una serie de límites: solo para los más leves de los delitos menos graves y teniendo en cuenta que exista una escasa peligrosidad de los penados. En el ámbito de la LO 5/2000, la flexibilidad es la *característica general* donde el "responsable del delito" y su reinserción tiene que ser el centro del sistema de reacción del Estado.

---

<sup>4</sup> Artículo 19.1. del Real Decreto 1774/2004: Medida no privativa de libertad - Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo: " Para la ejecución de la medida, la entidad pública seleccionará la persona, familia o grupo educativo que considere más idóneo, entre los que se hayan ofrecido y acepten voluntariamente la convivencia. En el proceso de selección se **escuchará necesariamente al menor** y, cuando sea el caso, a sus representantes legales.

## PAPEL DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS DENTRO DEL PROCESO PENAL DE MENORES.

Todos los juzgados de menores cuentan con el apoyo de los Equipos Técnicos. Su *composición* se halla en el Real Decreto 1174/2004, de 30 de julio, concretamente en el artículo 4.1 expresa que “los Equipos Técnicos estarán formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales...”. Además, también se podrán incorporar otros profesionales de forma temporal o permanente cuando las necesidades lo requieran.

La actividad del equipo técnico Soletto Muñoz (2008) la clasifica en tres ámbitos: **Asistir** al menor en sus necesidades psicosociales; y en el ámbito de la reparación y reeducación del menor, por una parte, realiza **funciones de mediación** entre el/la menor infractor y la víctima y, por otra, realiza los **informes** sobre la situación del menor y su posible reeducación.

## FUNCIONES DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS EN LOS JUZGADOS DE MENORES INFRACTORES

Rivera (2020) destaca las siguientes funciones:

- a) **Asistencia profesional** al menor desde el momento de la detección con unas condiciones particulares<sup>5</sup> respecto al resto de las detenciones (>18 años).

“En este campo, desde el momento de la detección del/de la menor, el equipo técnico llevará a cabo los cuidados, la protección y la asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales” (Rivera Álvarez, 2020, pág. 66.)

- b) En cuanto al proceso para abrir instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal puede iniciarla o desistir de su iniciación. Es decir, si se entiende que se puede **corregir** al menor a *través de una intervención social o educativa*, o también porque la *conciliación* es posible entre el menor infractor y la víctima o su familia y la reparación

---

<sup>5</sup>Rivera (2020): 1) La detección deberá practicarse en la forma que menos perjudique al menor. 2) No podrá durar más tiempo del necesario para hallar las explicaciones de los hechos y además el menor no podrá superar las 24 horas detenido, por lo que tendrá que ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. 3) Se le hablará de forma clara y comprensible sobre los hechos de su detección y de los derechos que le asisten. 4) La detención tendrá que notificarse a los representantes legales y al Ministerio Fiscal. Y en el caso de ser extranjero se notificará a las autoridades consulares. 5) Esta detención se realizará en dependencias adecuadas y separadas de las que usan para las personas mayores de edad.

del daño, cabe la posibilidad que el Ministerio Fiscal *desista* de la iniciación o continuación del caso. En este punto, el **Equipo Técnico** juega un papel muy importante, pues informa y promueve este tipo de decisiones.

Cabe destacar, que la posibilidad de no iniciar o continuar el expediente es para los hechos que constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación.<sup>6</sup>

En este proceso el artículo 27.4 de la LO 5/2000 detalla que *el Equipo Técnico auxiliará al Ministerio Fiscal elaborando un informe* sobre la conveniencia de no continuar con el expediente a favor del interés del menor por haber sido ya suficiente con los trámites realizados, o por considerar que ha transcurrido mucho tiempo para realizar cualquier intervención desde la comisión de los hechos.

Con respecto a lo anterior, la Ley Orgánica 5/2000 reconoce *dos tipos de justicia alternativa*:

- 1- **Recogida en el art. 18:** Para los delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas y que no conste que el menor haya cometido otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal trasladará el caso a la entidad pública de protección de menores para que valore el caso y tome medidas dentro del marco de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.
- 2- **Según el art. 19:** para el mismo tipo de delitos recogidos en el anterior párrafo se ofrece la posibilidad de conciliación entre el menor infractor y la víctima cuando el menor *reconoce* el daño causado y se disculpa ante la víctima o se compromete a reparar el daño causado o también a cumplir con la *actividad propuesta por el Equipo Técnico que realiza en su informe*. De nuevo el E.T. interviene a través de un *informe* con la finalidad que, si lo ve conveniente y en interés del menor, este efectúe una actividad reparadora. Además, en el punto 3 del anterior artículo, se encomienda al Equipo Técnico las **funciones de mediación** entre el/la menor y la víctima o perjudicado.

---

<sup>6</sup> *Artículo 33.3 del Código Penal* señala los delitos que son menos graves, como cuales graves y leves. Otro dato curioso para destacar es: que la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal suprime las faltas que históricamente se regulaban en el libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves. La reducción del número de faltas -delitos leves en la nueva regulación que se introduce- viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar la disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles. (Párrafo 4 del preámbulo I de la Ley del C.P)

Llegados a este punto, Rivera Álvarez (2020) diferencia entre una actividad previa mediadora, la consecución de la conciliación y reparación y la posibilidad de actividad mediadora durante todo el procedimiento.

#### Actividad previa mediadora.

En primer lugar, el Equipo técnico llamará al/ a la menor, a sus representantes legales y al letrado para informarles sobre la posible solución. Acto seguido, si el/la menor acepta ante su letrado alguna *solución propuesta dictada por el E.T.*, a continuación, se pedirá la conformidad a sus representantes legales.

Si la respuesta es positiva, se deberá trasladar la solución a la víctima<sup>7</sup>.

Para este proceso, el E.T. tiene que estar formado en *técnicas de mediación*, ya que exige una reunión entre el/ la menor infractor y la víctima con el objetivo de buscar una solución extrajudicial al conflicto. No obstante, el RD 1174/2004 en su art. 5.1.e permite realizar el encuentro de la reunión por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos.

#### Consecución de la conciliación y reparación. Ejecución de esta.

Si la actividad mediadora tiene *resultado positivo* se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal los acuerdos obtenidos y en caso de no haberse realizado la actividad reparadora de forma total o parcialmente, el Equipo Técnico se responsabilizará de su puesta en marcha y evaluación con la finalidad de cerrar el expediente, procediendo el Ministerio Fiscal a solicitar el desistimiento del expediente. Es decir, en caso de que la mediación entre el/la menor infractor y la víctima no se haya completado, el Ministerio Fiscal podrá desistir la continuación del expediente atendiendo a las razones que detalla el Art. 19.1 de la LO 5/2000<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Art. 5.1 del Real Decreto 1174/2004: ``si la víctima fuese menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente. ``

<sup>8</sup> Art. 19.1 de la LO 5/2000: ``El Ministerio Fiscal podrá desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente solo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delitos menos grave o falta. ``

Posibilidad de actividad mediadora durante todo el procedimiento, incluso ya adoptada la medida por sentencia del Juez de Menores.

La actividad reparadora y conciliadora suele realizarse al comienzo del expediente, sin embargo, la LO 5/2000 permite en el art. 51.3 que se lleve a cabo esta actividad en *cualquier momento* anulando la medida impuesta por considerar que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficiente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor. No obstante, para los casos de internamiento las funciones de mediación llevadas a cabo con menores internados no podrán suponer una alteración del régimen de cumplimiento de la medida impuesta (art. 15 del RD 1174/2004).

- c) Por último, cuando no es posible la corrección del/la menor ni el compromiso, el *Equipo Técnico* realizará un **informe** sobre ``la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como de su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley`` (LO 5/2000, art. 27.1). Además, en el informe se podrá proponer una intervención socioeducativa sobre el menor.

### Programa de mediación extrajudicial con menores infractores en Asturias

Es un programa<sup>9</sup> puesto en marcha en 2005 por la Consejería de Justicia con Colaboración con Cruz Roja Juventud en el Principado de Asturias. Está dirigido a jóvenes infractores entre 14 y 18 años, y las víctimas de acciones, como **alternativa** al procedimiento judicial, y actúa a instancia de la Fiscalía de Menores.

El objetivo de este programa es la **conciliación y/o reparación** entre el menor infractor y la víctima y así llegar a un acuerdo para solucionar el conflicto como consecuencia de una infracción penal.

---

<sup>9</sup> [https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/4082/TFM\\_PilarMMolina.pdf?sequence=6](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/4082/TFM_PilarMMolina.pdf?sequence=6)

## MEDIDAS JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

Las medidas están explicadas en la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de responsabilidad penal de los menores y en el Real Decreto 1174/2004 que completa las carencias de la Ley añadiendo la actuación de la Policía Judicial y del Equipo Técnico, la ejecución de las medidas cautelares y definitivas y el régimen disciplinario de los centros.

Las medidas se aplican solo a personas menores de edad que tienen edades comprendidas entre los 14 y 17 años.

### PRINCIPIOS INSPIRADORES PARA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS

Antes de explicar las medidas es importante saber los principios inspiradores en los que se sustentan. Para ello, menciono aquellos que según Martínez Pardo (2012) son los más importantes:

- El **principio de legalidad** (art. 43 de la LORPM): aclara que, durante la ejecución de las medidas contra un menor tiene que haber una garantía de que *debe* de ser un *órgano jurisdiccional competente* quien efectúe el cumplimiento de la resolución judicial. Además, este principio implica que no se puede hacer cumplir una medida que no venga prevista en la Ley.

- **Principio de resocialización** (art. 55 de la LORPM).

En cuanto a las medidas *privativas* de libertad, ``la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor, o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográficas y culturalmente`` (art. 55.2. de la LORPM). Por tanto, se debe intentar que este tipo de medidas (privativas de libertad) no provoquen en el menor efectos desocializadores.

En lo que respecta a las medidas no privativas de libertad, la resocialización se materializa en su contenido *educativo, formativo o laboral*.

- **El superior interés del menor.**

Es el principio más importante del proceso de menores, se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley, apartado II, 12. ``En el Derecho Penal de

Menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten el superior interés del menor [...]'. Por tanto, este principio en el contexto de ejecución de las medidas se entiende como aquellas decisiones que no perjudiquen en ningún caso la integridad del menor, teniendo siempre en cuenta la finalidad educativa y resocializadora en el marco de la intervención.

- La **flexibilidad en la ejecución de medidas** permite cambiar una medida por otra o reducir su duración o dejarla sin efecto, siempre y cuando se atienda el interés del menor. También el Juez puede fijar el orden de cumplimiento de la medida o cambiar ese orden cuando sea favorable para él.
- **Inmediatez de la ejecución**, contra más rápido se cumpla la ejecución de la medida más eficaz y mejores logros va a conseguir la o las medidas que se impongan.

## TIPOS DE MEDIDAS JUDICIALES

Las medidas en el ordenamiento jurídico se enumeran en el artículo 7 de la LO 5/2000 de Responsabilidad penal del menor y las ordena de mayor a menor según la restricción de derechos, se dividen en:

### Medidas privativas de libertad

Internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto, terapéutico en todos los regímenes y permanencia de fin de semana en Centro.

### Medidas no privativas de libertad

Amonestación, libertad vigilada, prestaciones en beneficio de la comunidad, convivencia con otra familia o grupo educativo, asistencia a un Centro de Día, tareas socioeducativas, tratamiento ambulatorio, permanencia de fin de semana en domicilio, prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, privación del permiso de conducir e inhabilitación absoluta.

### Medidas privativas de libertad

#### Internamiento en régimen cerrado

Los menores residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades educativas, formativas, laborales y de ocio.

### Internamiento en régimen semiabierto

Los menores residirán en el centro, pero realizarán fuera alguna o algunas actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de las actividades fuera del centro queda condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven en el centro.

### Internamiento en régimen abierto

Los menores llevarán a cabo todas las actividades de carácter escolar, formativo y laboral en su entorno manteniendo su residencia habitual en el centro. El Real Decreto 1774/2004 en su artículo 26.3. expresa que el tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas y el menor deberá pasar la noche en él. Sin embargo, cuando el menor esté realizando actividades formativas o laborales por la noche se le podrá permitir estar por la noche fuera del centro por un tiempo limitado y solo deberá acudir al centro para realizar entrevistas, controles presenciales rutinarios... Por último, en el art.26.4 se entiende que cuando la evolución del menor sea favorable, se podrá proponer al juzgado de menores que el menor continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar, bajo el control de dicha identidad.

### Internamiento terapéutico

Los menores asignados a esta medida residirán en un centro para recibir atención educativa especializada o el tratamiento específico de la anomalía o alteración psíquica, dependencia de sustancias tóxicas o alteraciones en la percepción de la realidad.

Por otro lado, según el R.D 1774/2004 cuando la persona menor de edad tenga impuesta esta medida para llevar a cabo un proceso de deshabitamiento y lo abandone o se niegue realizar los controles, no se iniciará el tratamiento o lo suspenderá, y se pondrá en conocimiento del juez de menores.

### Permanencia fin de semana en centro

Una vez emitida la resolución con el número de fines de semana y las horas que debe estar en el centro, el profesional designado tendrá que reunirse con el menor o la menor para elaborar un programa individualizado de ejecución de la medida, en el además deberá constar todo lo acordado en la resolución. Además, el profesional tendrá que proponer tareas socioeducativas de carácter formativo y sociocultural, el lugar y el horario de realización.

## Internamiento cautelar

Cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y se crea conveniente esta medida para salvaguardar la seguridad del menor expedientado o para la protección necesaria que requiera la víctima, o exista la posibilidad de fuga, el Ministerio Fiscal podrá proponer al Juez de Menores la adopción de un internamiento cautelar por prevención. Esta medida de internamiento según el art. 28.2 de la LORPM será de 6 meses y podrá prorrogarse por 3 meses.

## Evolución de medidas de internamiento en régimen cerrado para personas mayores de edad

Al derogarse el artículo 4 de la LORPM a través de la *``Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre*, se entiende que los mayores de 18 años y menores de 21 serán imputados por el Código Penal y no por la LORPM. Sin embargo, observo en el artículo 14 una pequeña esperanza para las personas que son condenadas siendo menores de edad, pero llegan a su mayoría sin cumplir sentencia:

1. Cuando él o la menor cumpliera los 18 años y tuviera que seguir cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado se podrá ordenar que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario si la persona internada no responde a los objetivos propuestos. (Art. 14.2 de la Ley)
2. Cuando la persona que siguiera cumpliendo condena tuviera ya los 21 años, se ordenará su cumplimiento en un centro penitenciario. Al no ser que el juez cambie la medida (art. 13 de la LORPM) o la deje sin efecto (art. 51.1 LORPM).

Por otro lado, quiero expresar que a los menores que se les condena con una o varias medidas y en especial con una medida en régimen cerrado por varios años llegan a su mayoría de edad sin llegar a cumplir condena, y por tanto *``si no responde a los objetivos propuestos``* pasarán a formar parte del sistema penitenciario. Más aún, si cumplen los 21 años y el juez *no deja sin efecto o cambia la medida* de internamiento irán directamente a un centro penitenciario. Por ende, si llegase a los 18 o a los 21 años a ingresar en un centro penitenciario por decisión del Juez, las intervenciones educativas que se llevaron a cabo para corregir la conducta del menor, el principio resocializador, el principio de la flexibilidad de las medidas y todo en lo que se basa la Ley de Responsabilidad Penal del Menor sería un **absoluto fracaso** para estos casos tan extremos, poniendo en cuestión el correcto funcionamiento de los centros y de la Ley en general.

## Centro de internamiento de menores infractores en Asturias. Sograndio.

La casa Juvenil de Sograndio<sup>10</sup> es un centro específico para la ejecución de medidas privativas de libertad de menores y jóvenes infractores. El régimen de internamiento puede variar en función de la medida: abierto, semiabierto y cerrado; internamiento cautelar, permanencia de fin de semana; internamiento terapéutico (abierto, semiabierto y cerrado).

Tiene capacidad para 68 plazas, 8 al módulo terapéutico.

Las funciones del centro son:

- El cumplimiento de las medidas **cautelares** de internamiento.
- Cumplimiento de las medidas de internamiento en régimen **cerrado**.
- Cumplimiento de medidas de internamiento en régimen **semiabierto**.
- Cumplimiento de medidas de internamiento en régimen **abierto**, de permanencia de **fin de semana**, de **internamiento terapéutico** y **cumplimiento de medida interrumpida**.

## MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

### Medida de tratamiento ambulatorio

Esta medida según explica José Martínez (2012) está dirigida a los menores que disponen de buenas condiciones sociales, familiares y personales para seguir un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos u otros problemas psicológicos. Los menores en esta medida deberán de asistir al centro designado con la periodicidad que el profesional que le atienda requiera y seguir unas pautas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicciones o alteraciones de la realidad.

### Medida de asistencia a un centro de día

Los menores sometidos a esta medida vivirán en su residencia habitual y acudirán a un centro para realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales y de ocio.

Siguiendo otra vez a José Martínez (2012) los centros de Día tienen que contar con:

---

<sup>10</sup> [https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/4082/TFM\\_PilarMMolina.pdf?sequence=6](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/4082/TFM_PilarMMolina.pdf?sequence=6)

- Programas educativos sobre la salud, la educación sexual, programas psicosociales para mejorar habilidades que solucionen problemas de forma eficaz, programas formativos (de escolarización, de enseñanza secundaria obligatoria, de iniciación profesional, etc.), talleres para la reinserción laboral, programas que fomenten y potencien aficiones y hobbies saludables y por último, fomentar y apoyar el área sociofamiliar, cuyo objeto es la implicación familiar en el proceso educativo del menor.

Si estos programas se realizan correctamente, las probabilidades de reincidencia en los y las menores infractores descendería notablemente, pues tratar con múltiples áreas conduce a una correcta socialización del menor con su medio social.

### Medida de libertad vigilada

Esta medida tiene como objetivo llevar a cabo un control de la actividad del menor para controlar su evolución durante el proceso judicial, así como hacer un seguimiento que conste la asistencia a la escuela, al centro profesional o al lugar de trabajo. Además, el menor o la menor tiene la obligación de justificar la asistencia al centro docente correspondiente, como la obligación de ir a programas de tipo formativo, educativo, profesional, etc. Asimismo, el Juez podrá imponer la prohibición de asistir a determinados establecimiento, ausentarse del lugar de residencia, etc.

En lo que respecta a su legislación, esta medida se puede imponer como: Medida educativa sancionadora recogida en el art. 7.1 de la LORPM y desarrollada por el art. 18 del R.D. 1744/2004, como medida complementaria de internamiento, como medida de refuerzo o como medida cautelar según expresa el artículo 28 de la LORPM<sup>11</sup>.

### Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez

La medida prohíbe al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquiera que esté frecuentado por ellos. Si en el caso que esta medida implicase la imposibilidad de vivir con sus padres, tutores o guardadores el Ministerio Fiscal deberá remitir

---

<sup>11</sup> Artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad penal del menor: la medida podrá ser de libertad vigilada (entre otras) cuando existan indicios relacionales de la omisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar el Juez de menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima''.

testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor. (art. 7.i). LORPM),

### Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

El artículo 19 del R.D 1447/2004 amplía el contenido de la LORPM. Explica que se llevará a cabo un proceso de selección por la entidad pública y que antes de nada se escuchará la opinión del menor<sup>12</sup> y cuando se de el caso, a sus representantes legales. También que la persona, familia o grupo educativo tienen que estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que si este grupo no es idóneo o no se encuentra por diferentes razones se hará saber de inmediato al juez de menores.

### Prestaciones en beneficio de la comunidad

Se trata de una medida donde el menor tiene que realizar actividades no retribuidas de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. En cuanto a las características las actividades; estas no podrán tener intereses económicos, ni atentar a la dignidad del menor. Asimismo, las actividades no serán retribuidas, pero podrá ser subvencionado por la entidad para gastos de transporte, manutención; no podrán exceder 4 horas si el menor no alcanza los 16 años ni de 8 horas si es mayor de dieciséis, y entre otras, el menor gozará de Seguridad Social y estará protegido por la legislación laboral.

### Realización de tareas socioeducativas

En esta medida el profesional asignado tendrá que conocer las características personales del o la menor y a partir de ahí explicará las tareas específicas de carácter formativo, cultural y educativo que debe realizar el menor. Estas tendrán que ser compatibles con las actividades educativas escolares o en su caso, con su actividad laboral.

### Amonestación

El objetivo de esta medida es que el menor o la menor comprenda la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que podrían tener por ello.

### Privación

Del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o el derecho a obtenerlo, o la prohibición de adquirir licencias administrativas para la caza o para cualquier otro tipo

---

<sup>12</sup> Artículo 12 de la Convención: "Derecho del menor a ser escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta".

de armas. Medida que se impone cuando él o la menor utilice en el delito un ciclomotor, un arma, etc.

### Medidas judiciales en Medio Abierto en Asturias. TRAMA

TRAMA<sup>13</sup> es la entidad que desarrolla el programa de medidas judiciales en Medio Abierto en Asturias a fin de dar respuesta a la ejecución de medidas judiciales y actuaciones extrajudiciales relativas a menores infractores.

- Los programas de Medidas alternativas al internamiento son: Prestación en beneficio de la comunidad, tareas socioeducativas, libertad vigilada, asistencia a un Centro de Día, permanencia de fin de semana en domicilio.
- Casa de Reinserción Social de Roces: Programa orientado a dar cobertura a menores y jóvenes entre 16 y 22 años cara a promover una inserción sociolaboral mediante el desarrollo de un proyecto de vida independiente, así como el cumplimiento de las siguientes medidas: permanencia de fin de semana y medida en régimen abierto y semiabierto.

---

<sup>13</sup> [https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/4082/TFM\\_PilarMMolina.pdf?sequence=6](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/4082/TFM_PilarMMolina.pdf?sequence=6)

## MENORES INFRACTORES EN ESPAÑA

La LORPM se aplica a los menores de edad comprendidos entre los 14 y 18 años. Dentro de este grupo hay ciertas especificaciones y se diferencian en dos grupos, teniendo en cuenta el grado de madurez y la responsabilidad penal del menor se dividen en menores infractores de 14 y 15 años y 16 y 17 años.

Cuando el menor infractor tiene menos de 14 años no se le exige responsabilidad penal, por lo que se derivará el caso a Protección de menores. Si el menor infractor llegase a los 18 cumpliendo condena, se le podrá aplicar los art. 14.2 y el art.13.0 de la LORPM como ya he explicado en algún apartado del trabajo.

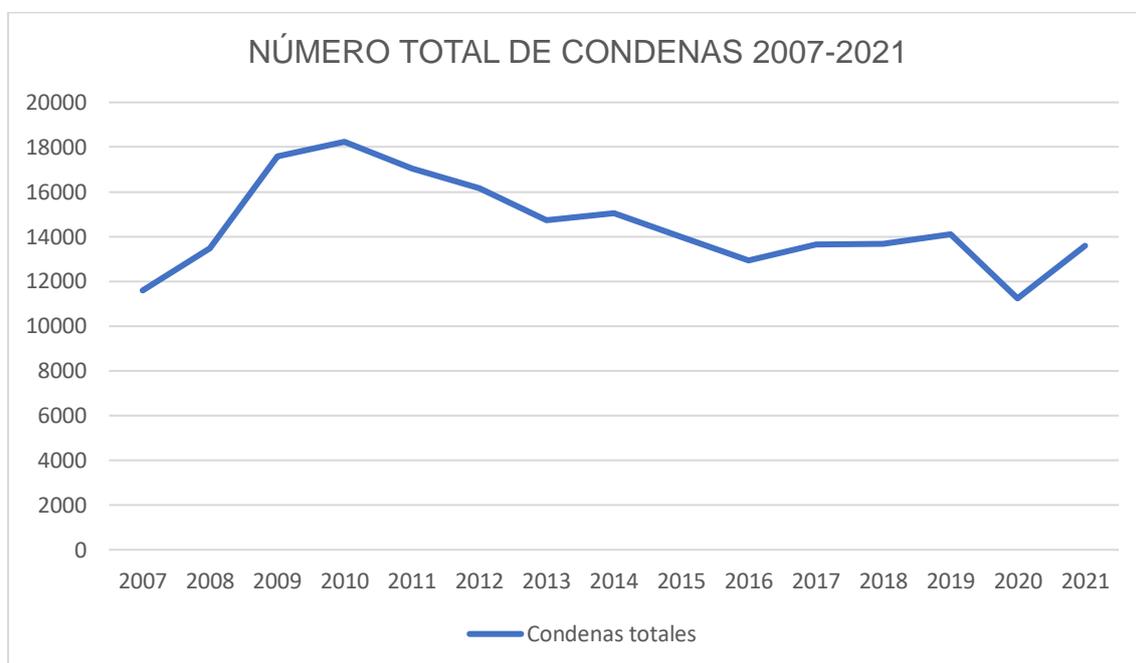
Pero, ¿Qué es un menor infractor?

“ Los menores infractores, son aquellas personas, menores de 18 años que realizan conductas tipificadas como delitos por las leyes penales vigentes, no siendo aplicable al caso del menor, la noción de la pena, como consecuencia del acto ilícito, por no poderse acreditar su conducta antijurídica como delito, surge la necesidad de someterles a un régimen especial de atención, el cual debe buscar protegerlos, tutelarlos”. (Cruz y Cruz, 2007, pág. 354)

Desde mi punto de vista y siguiendo a la autora de la cita anterior, considero que son un síntoma de la existencia de faltas más graves en la estructura social, en especial dentro de la familia y el proceso educativo, es decir, el contexto social, familiar y cultural serán variables importantes a tener en cuenta si queremos llegar a entender porque las cifras son como son y no de otra forma.

## Características generales de los menores infractores en España

La tabla que hay a continuación muestra el total del número de condenas que hubo en España desde el año 2007 hasta el año 2021. (último año actualizado por el INE).

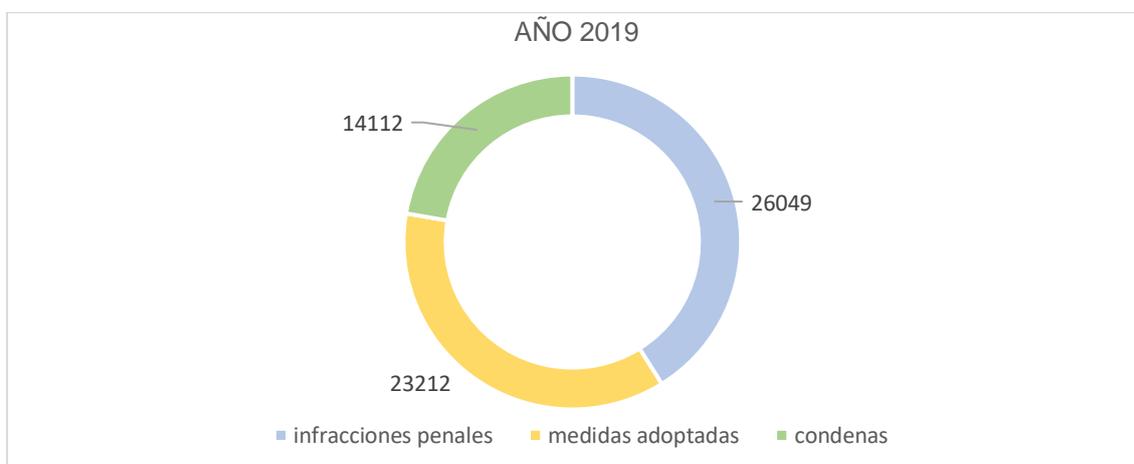


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos procedentes del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los menores.

A nivel general, en referencia al número de condenas, se observa que la delincuencia en los menores de edad no es muy elevada si comparamos las cifras con el número de población que hay entre 14 y 18 años. Por otro lado, desde el año 2007 en adelante, se observa como en el año 2008 hay un incremento. Sin embargo, a partir de 2014 estas cifras descienden y hasta los últimos datos proporcionados por el INE, se mantienen estables. Por tanto, hay variaciones a lo largo de los años, pero no se puede decir que de forma significativa.

Otro dato a nivel general, en lo que refiere al **número de condenas según las Comunidades y Ciudades Autónomas** (Anexo I), teniendo el año 2021 como referencia, se observa que, en Andalucía, Cataluña, Comunidad Valenciana y Madrid es donde hay mayor número de ellas. Es decir, donde hay más población, es donde se registra un mayor número de infracciones y juntando estas 4 de las 17 que hay más Ceuta y Melilla, llegan a sumar el 56.61% de condenas de menores infractores en España.

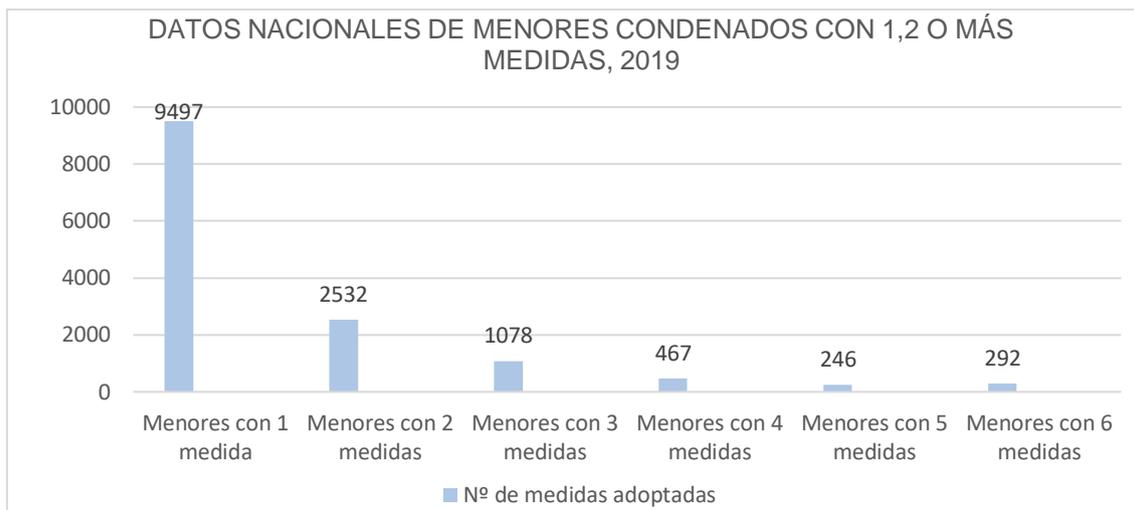
Por otro lado, si observamos el siguiente gráfico, los datos muestran que el número total de *infracciones penales* es de 26.049, mientras que el número total de *medidas adoptadas* es de 23.212 y 14.112 las *condenas*.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos procedente del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

A simple vista se puede decir que el número de condenas es muy inferior al número de infracciones. ¿Por qué? Porque una persona puede llegar a cometer varias infracciones y aunque se adopte más de una medida, contará como una condena. Además, es importante recordar: la posibilidad de *no iniciar o seguir con el expediente* porque la *conciliación* es posible entre el menor infractor y la víctima, que a favor del interés del menor *no se continúe* con el expediente por haber sido ya suficiente los trámites realizados o por considerar que ha transcurrido mucho tiempo para realizar cualquier intervención desde la comisión de los hechos. Cabe destacar, que esta posibilidad de no iniciar o continuar con el expediente es solo para los hechos que constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación. Con lo cual, esta posibilidad hace que tanto el número de medidas como el número de condenas no tengan un recuento exacto del número de infracciones.

Por otro lado, los principios generales de la Ley se pueden observar en las estadísticas. Si hacemos referencia al *interés superior del menor* en el contexto de la ejecución de medidas, entendiendo este como las decisiones que no perjudican en ningún caso la integridad del menor. Por lo que, el número de condenas con una y dos medidas prevalece frente a condenas con tres o cuatro medidas.



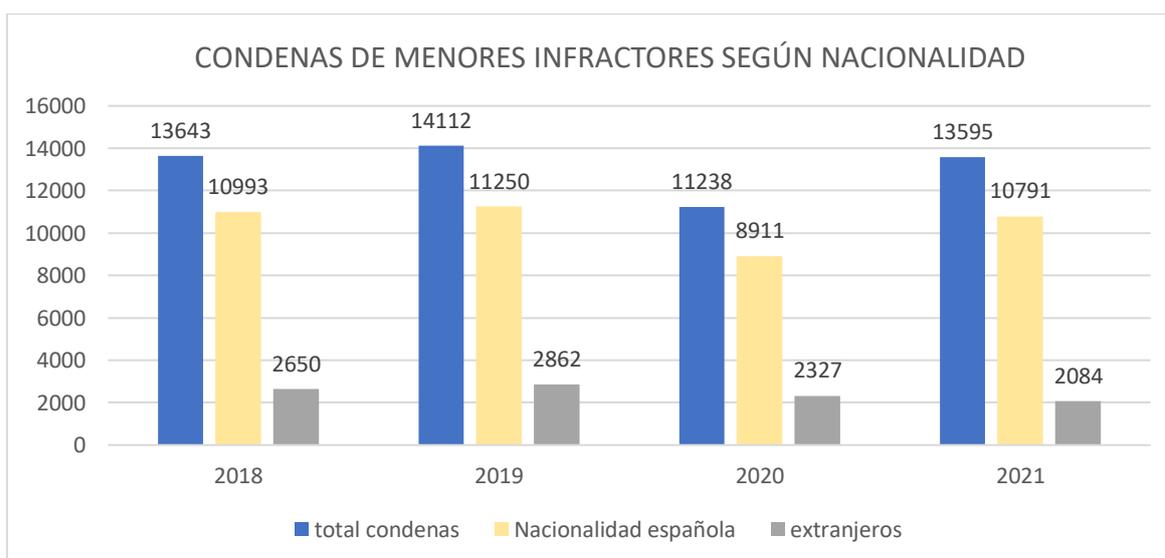
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos procedente del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores

Además de esto, si añadimos el *tipo de medidas (Anexo II)* que se llevan a cabo contra los menores (en 2019), por norma general son las no privativas de libertad. La más utilizada es Libertad Vigilada con un total de 10.057, seguida de Prestaciones en beneficio a la Comunidad, tareas socioeducativas y Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima. En cuanto a *las medidas privativas de libertad*, estas suman un total de 3.716 (el 16% del total), siendo la medida de internamiento con régimen semiabierto la que más se utiliza: 2.405. Por tanto, se puede entender que la jurisdicción penal de menores apuesta por medidas **no** privativas de libertad con un fin más educativo y socializador. No obstante, también dependerá de los tipos de delitos que se cometan.

## OTRAS CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS DATOS NACIONALES

### Análisis de los menores infractores según nacionalidad

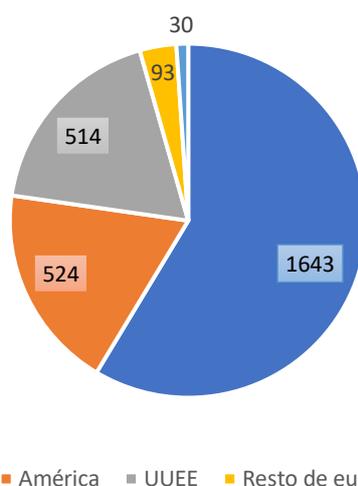
Si analizamos las condenas de los menores infractores en España en los últimos años, a simple vista se puede decir que son mayoritarias en aquellos con nacionalidad española que extranjera. En el año 2018, los menores extranjeros alcanzan el 19.4% de las condenas, en el año 2019 el 20%, en 2020 el 20.7% y en el 2021 el 14.86%. Aunque hay que tener en cuenta que el número de población extranjera es muy inferior a la española. En 2021 según los datos del INE, los menores con nacionalidad española con edades comprendidas entre los 14 y 18 años suman un total de 2.218.987 habitantes mientras que los menores extranjeros suman un total de 225.524. Por otro lado, se observa una leve disminución de condenas a menores infractores extranjeros, mientras que en menores de nacionalidad española se mantiene en cifras aproximadas.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos procedente del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

En lo que refiere a los **menores infractores extranjeros** en 2021, del total (2084): 1.643 fueron condenas a menores de origen **africano**, 524 de origen **americano**, de **países de la unión europea** (sin España) 514, de **otros países de Europa** 93 y de **Asia** 30.

## CONDENAS EN 2021 SEGÚN PROCEDENCIA



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos procedente del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

En lo que respecta a las **medidas adoptadas**, hay un total de 22.064, de las cuales 17.010 son de menores con nacionalidad española, mientras que 5.054 son de menores extranjeros.

MEDIDAS ADOPTADAS SEGÚN NACIONALIDAD 2021				
	Españoles		Extranjeros	
	Valores absolutos	%	Valores absolutos	%
<b>TOTAL: 22.064</b>				
Asistencia a un centro de día	104	0.6	26	0.5
Amonestación	681	4.0	121	2.4
Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.	363	2.1	31	0.6
<b>Internamiento</b>				
Internamiento abierto	76	0.4	20	0.4
Internamiento cerrado	297	1.7	259	5.1
Internamiento semiabierto	1.497	8.8	697	13.8
Internamiento terapéutico	316	1.9	92	1.8
Libertad vigilada	7.443	43.8	2.504	49.5

Prohibición de aproximarse a la víctima	1.377	8.1	252	5
Prestación en beneficio de la comunidad	1.210	7.1	284	5.6
Permanencia fin de semana	306	1.8	141	2.8
Privación permiso de conducir	40	0.2	1	0
Realización de tareas socioeducativas	3.064	18	282	11.5
Tratamiento ambulatorio	234	1.4	43	0.9

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos procedente del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

Las medidas que **menos** se utilizan tanto para menores españoles como extranjeros son, la privación del permiso de conducir, el internamiento en régimen abierto, asistencia a un centro de día, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo e internamiento terapéutico.

La medida que **más** se utiliza es la de **libertad vigilada**, tanto en menores españoles 43,8%, como en menores extranjeros 49.5%. Sin embargo, la segunda medida que más se utilizó en menores con **nacionalidad española** fue la de realización de **tareas socioeducativas** ocupando el 18%, mientras que la segunda medida que más se utiliza en menores con **nacionalidad extranjera**, es la de **internamiento en régimen semiabierto** con un 13.8%, seguida de la medida de realización de tareas socioeducativas con un 11.5%. En las **medidas de internamiento en régimen cerrado** también son mayoritarias en menores extranjeros, el porcentaje es un 5.1% mientras que en los menores españoles es un 1.7%. Además, si analizamos otros años las cifras siempre son similares, es decir, en proporción, se opta por aplicar más medidas de internamiento a menores extranjeros que a menores de nacionalidad española. Esto puede deberse a que las infracciones son más graves o simplemente las que cometen los menores extranjeros están en cierto modo influenciadas por el entorno social, familiar y económico en el que viven y por ello los juzgados de menores optan por aplicar este tipo de medidas. Es decir, no hay que olvidar que el objetivo principal de la *Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores* es la **reinserción** del menor y que siguiendo el principio del interés superior del menor no se pueden llevar a cabo actos, que puedan tener un efecto negativo para él. Por tanto, considero que **no** se pueden juzgar estas cifras, sin tener en consideración otros

factores que puedan favorecer la delincuencia juvenil extranjera o porqué los juzgados de menores utilizan este tipo de medidas para llevar a cabo la reinserción del menor.

En muchas ocasiones se dice que los Extranjeros traen la delincuencia a nuestro País o que los Menores Extranjeros No acompañados son los que elevan el número en las cifras de delincuencia. A veces, políticos y medios de comunicación promueven esto. Pero en realidad no es cierto, según Amnistía Internacional España<sup>14</sup> afirma que las estadísticas oficiales disponibles solo proporcionan datos de menores extranjeros, sin distinguir de los que vienen acompañados de los que no, por lo que resulta complicado realizar afirmaciones que vinculen ``menas`` y delincuencia. Tampoco el INE diferencia entre inmigrantes de primera y segunda generación, por lo que puede darse el caso que un menor haya nacido en España, lleve toda la vida aquí y catalogue erróneamente como menor infractor extranjero. Sin embargo, si se puede observar que, según el INE en 2019 aproximadamente el 82% de las personas extranjeras en España vive en riesgo de pobreza o exclusión social frente al 18% de nacionalidad española. Y entre otros factores, este es uno determinante que puede explicar las causas de la delincuencia.

En la delincuencia no se pueden hacer generalizaciones de si los menores extranjeros delinquen en mayor o menor medida que los menores españoles y desde el Trabajo Social, debemos tener conciencia de que esta es un problema estructural y de desigualdades sociales derivadas de la educación, de los ingresos, del género, de la clase social, del origen étnico y entre otros, de la discriminación en la sociedad a los grupos más vulnerables.

En definitiva, **el análisis cuantitativo de los menores infractores extranjeros en España es un error. Desde mi punto de vista, los criminaliza y da mucha fuerza a teorías etnocentristas favoreciendo la discriminación a los grupos sociales más desfavorecidos.** Por tanto, me parece una falta de ética y moral llevar a cabo un análisis estadístico de los menores infractores sin tener en cuenta otros datos sociales que expliquen el porqué de la delincuencia juvenil en menores extranjeros, como es entender que la delincuencia es un problema estructural marcado por las desigualdades y diferentes contextos sociales. Para luchar contra esto, habrá que tener una visión intercultural sobre los fenómenos de la inmigración, respetar los derechos humanos y sobre todo denunciar todo argumento de odio que vaya en contra de los grupos más desfavorecidos.

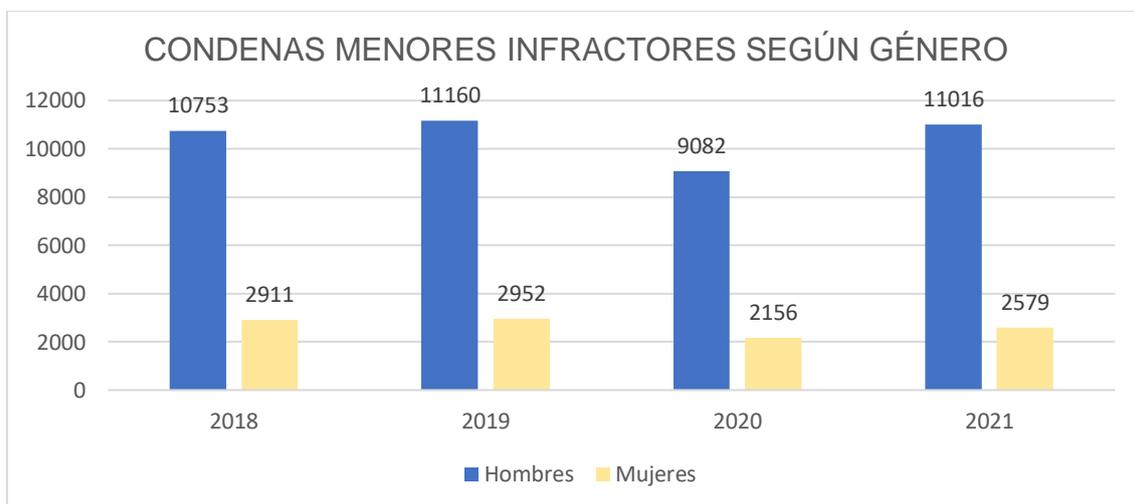
---

<sup>14</sup> <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/menas-desmontando-bulos/>

“ Un número cada vez mayor de migrantes se ven obligados a abandonar sus hogares debido a una compleja combinación de factores. Entre las violaciones de derechos humanos que padecen los migrantes figuran la denegación de derechos civiles y políticos, en forma de detención arbitraria, tortura o ausencia del debido proceso judicial, así como la vulneración de derechos económicos, sociales y culturales, tales como los derechos a la salud, la vivienda o la educación. La denegación de derechos a los migrantes suele estar estrechamente vinculada a leyes discriminatorias y prejuicios y actitudes xenófobas muy arraigados”<sup>15</sup>

### Análisis de los menores infractores desde una perspectiva de género

Si analizamos los datos en los menores infractores desde una perspectiva de género, observamos que por normal general los hombres cometen más delitos que las mujeres.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos procedente del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

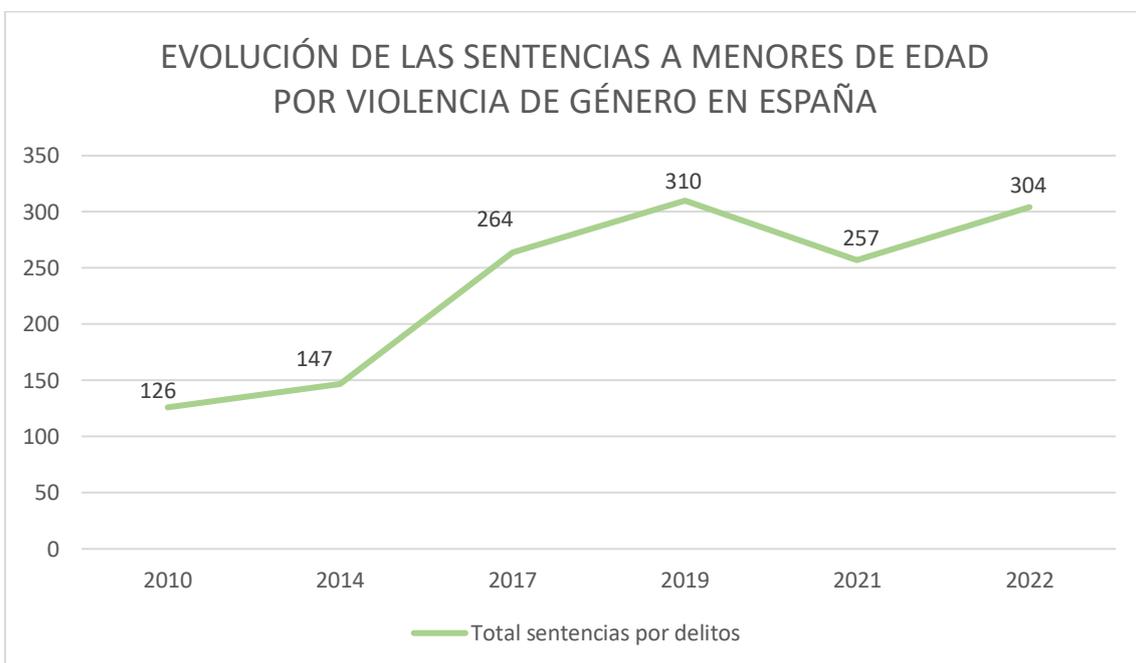
Y si nos fijamos en los tipos de delitos, los que tienen relación con el uso de la violencia, son los hombres los que cometen la mayoría y más aún, si nos fijamos en aquellos que tienen que ver con la libertad e indemnidad sexual.

<sup>15</sup> <https://www.ohchr.org/es/migration>

INFRACCIONES CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL								
2019								
	2016		2017		2019		2021	
	H	M	H	M	H	M	H	M
Agresiones sexuales	86	0	103	0	51	1	55	0
Abusos sexuales	108	0	107	0	161	4	175	1
Otros delitos contra la libertad e indemnidad sexual	88	7	121	1	317	6	365	13

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos procedente del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores

En lo que respecta a la **Violencia de Género en personas menores de edad**, según el INE existe un incremento de esta en los últimos años.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos procedente del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

¿Por qué aumentan los casos de violencia de género? ¿Por qué aumentan las denuncias a pesar de haber más sensibilización y conocimiento sobre la violencia machista? ¿Por qué los hombres cometen más delitos que las mujeres?

Para entender estas cifras, debemos saber la diferencia entre **sexo y género**.

El sexo es la condición biológica, mientras que el género es una construcción social.

Según Leñero Llaca (2010) históricamente diferencia entre lo que es masculino y lo que es femenino. A un niño se le atribuyen conceptos de valiente, independiente, seguro de sí, razonable, inquieto, aventurero, fuerte, brusco, práctico... Mientras que a una niña se le atribuyen otros conceptos, dócil, dependiente, insegura, sensible hogareña, comprensiva, afectiva... Estos atributos se han convertido en estereotipos de género: Los hombres son rudos, rebeldes, expresivos, violentos... mientras que las mujeres son sensibles, débiles, fieles, pasivas, responsables, dóciles...

Cuando observamos los delitos, se observa como el género define nuestras conductas y comportamientos. Según Chacón Benavente (2017) masculinidad y feminidad son dos conceptos que se nos atribuyen directamente a la hora de hablar de: violencia de género, agresión y abuso sexual, igualdad, micromachismos, sexo-género, etc.

Por tanto, como profesionales tenemos que ser conscientes de como el género es una construcción social y que, si este no lo modificamos, por muy duras que sean las penas, los hombres seguirán cometiendo delitos. Para ello es importante tomar conciencia y educar a los jóvenes en nuevas formas de comportarse, en atribuir valores a los hombres menos violentos y más sensibles y expresivos. Para cambiar esto, María Cervera<sup>16</sup> considera **educar en las nuevas masculinidades**:

- Eliminando los estereotipos de género.
- Siendo conscientes de los privilegios masculinos y cuestionarlos de manera crítica.
- Comprometerse con el cambio personal (gestión de la frustración, vivencia de la sexualidad, compromiso contra la homofobia...)
- Facilitar el reparto equitativo del poder social con las mujeres.
- Luchar activamente contra la violencia hacia las mujeres.
- Asumir la corresponsabilidad en el cuidado de las personas.
- E impulsar los modelos positivos de masculinidad.

Por otro lado, haciendo referencia al aumento de los casos en Violencia de Género, desde mi punto de vista y siguiendo las valoraciones<sup>17</sup> de Ángeles Carmona, presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, creo que las cifras

---

<sup>16</sup> <https://educaiguales.com/como-educar-las-nuevas-masculinidades-libres-de-estereotipos-sexistas/>

<sup>17</sup> <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Las-denuncias-y-las-victimas-de-la-violencia-de-genero-aumentaron-en-Espana-por-encima-del-10-por-ciento-durante-el-pasado-ano--->

aumentan porque: en primer lugar, la sociedad está más concienciada sobre este tipo de violencia y las mujeres víctimas que sufren la violencia de Género acuden en mayor número a la justicia. Cada vez son más las que dan el paso y denuncian a su agresor. Y, en segundo lugar, a pesar de haber conseguido avances en los derechos de la mujer, por desgracia aún sigue existiendo violencia machista en nuestra sociedad.

P, Millán de las Eras (2019) explica que las reformas legislativas, penales y procesales que se vienen realizando en el ámbito de la violencia de género, han supuesto un endurecimiento de las penas, mayores garantías de seguridad y protección de las víctimas. Cuando el autor del delito de violencia de género es un menor de 18 años, la competencia para su enjuiciamiento corresponde a los **Jueces de Menores**. Esto puede transmitir inseguridad, pensar que la víctima carece de protección y que la reacción del sistema es prácticamente inexistente. Sin embargo, no hay que olvidar que el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos suficientes para llevar a cabo la protección de la víctima y en lo que respecta a la eficacia de la Ley 5/2000 tiene las herramientas necesarias para llevar a cabo este tipo de delitos, pero no podemos olvidar el carácter educativo de la intervención. Como punto a favor, se entiende que las acciones no pueden ser represivas ni coercitivas, pues no se pueden olvidar los principios que inspiran la Ley: el principio de una intervención educativa para corregir al menor, el principio del interés superior del menor cuyo objeto es impedir todo aquello que pueda tener un efecto negativo para él y entre otros, el principio de flexibilidad del caso, donde la reinserción del menor tiene que ser el principal objetivo de la Ley. Para que esto sea efectivo, es importante formar a los profesionales en materia de Violencia de Género.

***“Hay corrientes políticas que achacan los roles de género a un mero concepto ideológico, a un “lavado de cabeza”, y opinan que, llevando a cabo un endurecimiento de las penas, la violencia y la inseguridad en las calles se reducirán. Sin embargo, se sabe que el endurecimiento de las penas no es una solución para acabar con la delincuencia y muchos menos con la violencia de género.***

***Por otro lado, considero que esta forma que tengo en el trabajo de observar la delincuencia es un ataque directo al patriarcado y, por tanto, una humillación a todas aquellas posiciones que defienden los roles de género tradicionales. Cuando hablo de estas cosas, los hombres se sienten atacados, vulnerables... tienen miedo de que sus privilegios sociales innatos desaparezcan. Es muy fácil ser en esta sociedad un hombre valiente, dominante, blanco y hetero sexual”.***

***(opinión propia)***

## CONCLUSIONES

### Características generales de los menores infractores en España

1. La delincuencia de los menores entre los 14 y 18 años no es muy significativa si comparamos las cifras con el número de población total que hay entre esas edades.
2. Analizando a los menores infractores condenados en los últimos 15 años, podemos observar que entre el año 2008 y el 2010, hay un leve incremento de las condenas, pero después las cifras vuelven a disminuir y se mantienen estables a lo largo de los años. Este incremento, casualmente se dio en los años de la recesión económica de 2008. Por tanto, las condiciones socio económicas de las familias es una variable a tener en cuenta a la hora de analizar la delincuencia de menores en nuestro país.
3. Los datos analizados muestran que en cierto modo la Ley Orgánica 5/2000 cumple con los principios que propone:
  - Prevalecen condenas con una o dos medias.
  - Utilizan en mayor proporción medidas de índole educativa.
  - Principio de flexibilidad, posibilidad de no iniciar o seguir con el expediente. (Esto no se observa directamente, pero se sobreentiende al ver que las condenas son muy inferiores a número de infracciones y, por tanto, puede ser que no se llegue a poner condena por entender que ya han sido suficientes los tramites o que ha pasado mucho tiempo desde la comisión de los hechos.

### Análisis de los menores infractores según nacionalidad

4. Si observamos los datos del Instituto Nacional de Estadística, en lo que refiere a menores infractores según la nacionalidad y procedencia, a simple vista podemos decir que los menores extranjeros en proporción cometen más infracciones, que dentro de este grupo los de origen africano cometen más delitos y que están sobrerrepresentados en las medidas privativas de libertad.

5. Desde mi punto de vista, llevar a cabo un análisis cuantitativo es un error si no lo relacionamos con investigaciones cualitativas. Estos datos se pueden interpretar mal o de forma interesada por los medios de comunicación o algunos partidos políticos.
6. Las estadísticas están incompletas, no hay datos sobre el porqué se llevan a cabo las medidas de régimen cerrado en menores extranjeros, no diferencian entre menores acompañados y no acompañados, si tienen condición de refugiados, son de segunda generación o si hay reincidencia por parte de estos menores. Esto es un punto a favor para que las ideologías en contra de la inmigración tergiversen los datos y ganen consistencia.
7. Como profesionales es necesario tener una visión intercultural de la inmigración y una perspectiva crítica para poder luchar contra cualquier forma de discriminación. Debemos tener conciencia y sensibilizar a la población más que nunca, pues en estos tiempos, las políticas de la extrema derecha están en alza. Tenemos que defender los Derechos Humanos, el Estado del Bienestar y sobre todo a los colectivos más vulnerables de la población.
8. Como Trabajadores Sociales, si en algún momento tenemos que trabajar con menores infractores no podemos tener prejuicios influenciados por las estadísticas, y tenemos que reivindicar recursos y programas eficaces para luchar contra la vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales que sufre este colectivo. Por encima de todo, tenemos que garantizar los derechos y protección de los menores, independientemente de la clase social a la que pertenezca o de la cultura de la que provenga.

#### Análisis de los menores infractores desde una perspectiva de género

9. La construcción social del género es la clave para entender porqué los hombres cometen aproximadamente el 80% de las infracciones penales.
10. Las condenas por Violencia de Género en menores han incrementado en los últimos años. Como punto positivo, significa que, al haber más conciencia, las víctimas se atreven a dar el paso y denunciar a su agresor. Como punto negativo, el patriarcado

aún sigue presente en nuestra sociedad a pesar de los derechos conseguidos por el feminismo en los últimos años.

11. Ciertos partidos políticos afirman que la construcción del género es un concepto ideológico y defienden los roles como comportamientos naturales y biológicos. Para estos, la única manera que existe para evitar la violencia es el endurecimiento de las penas. Desde mi punto de vista, Para cambiar las cifras, sería mejor educar en nuevos modelos de masculinidad y feminidad.

*Prevenir es mejor que curar*

## BIBLIOGRAFÍA

- AZNAR MOR, A. (2019/2020): ``Evolución, principios y medidas de la L.O. 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores´´, *Máster Universitario en Protección Jurídica de las Personas y los Grupos Vulnerables*.
- CHACÓN BENAVENTE, F. (2016). ``menores infractores y nuevas identidades masculinas´´. *Revista de educación social*, núm. 24, 752-760.
- DORADO BARBÉ, A. Y RIVERA ÁLVAREZ, J.M. (2020): ``Trabajo social en el ámbito de los menores infractores´´ en Tirant lo Blanch. *Trabajo social y Justicia*. Valencia: Estudio de economía y sociología.
- CURBELO HERNÁNDEZ, E. A. (2007): ``Indagando en la práctica profesional de los trabajadores y trabajadoras sociales forenses del equipo técnico del juzgado de menores´´. Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales.
- CRUZ Y CRUZ, E. (2007). ``El concepto de menores infractores´´. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol. 3 núm. 5, 335- 355.
- LEÑERO LLACA, M.I. (2009): *Equidad de género y prevención de la violencia en preescolar*. México: Secretaría de educación pública.
- MARTINEZ MOLINA, P. (2011-2012): ``Intervención familiar en un centro de menores infractores´´. *Máster Universitario en Intervención e Investigación Socioeducativa*
- MARTÍNEZ PARDO, V.J. (2012): *La ejecución de las medidas en el proceso de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MILLÁN DE LAS HERAS, M.J. (2009): *la jurisdicción de menores ante la violencia de género*. Madrid: Juventud y violencia de género.
- MILLÁN DE LAS HERAS, M.J. (2009): *la jurisdicción de menores ante la violencia de género*. Madrid: Juventud y violencia de género.

- SOLETO MUÑOZ, H. (2008): ``Proceso penal de menores``. Valencia: Tirant lo Blanch.

#### OTRAS FUENTES, enlaces:

- Amnistía Internacional: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/menas-desmontando-bulos/> [Consultado el 18 de junio de 2023]
- Como educar las nuevas masculinidades, libres de estereotipos sexistas <https://educaiguales.com/como-educar-las-nuevas-masculinidades-libres-de-estereotipos-sexistas/> [Consultado el 6 de junio de 2023]
- Instituto Nacional de estadística `` <https://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=3445&capsel=3450> [Consultado el 24 de junio de 2023]
- Naciones unidas: <https://www.ohchr.org/es/migration> [Consultado el 18 de junio de 2023]
- Poder Judicial, datos penales, civiles y laborales: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Las-denuncias-y-las-victimas-de-la-violencia-de-genero-aumentaron-en-Espana-por-encima-del-10-por-ciento-durante-el-pasado-ano---> [consultado el 18 abril de 2023]

## ANEXOS

### ANEXO I

TIPO DE MEDIDA, año 2019	VALORES ABSOLUTOS
<b>TOTAL, MEDIDAS IMPUESTAS</b>	<b>23212</b>
<i>Asistencia a un Centro de día</i>	111
<i>Amonestación</i>	637
<i>Convivencia con otra persona</i>	477
<b>Internamiento</b>	
○ <b>Internamiento Abierto</b>	<b>130</b>
○ <b>Internamiento Semiabierto</b>	<b>2405</b>
○ <b>Internamiento Cerrado</b>	<b>674</b>
○ <b>Internamiento terapéutico</b>	<b>507</b>
<i>Libertad Vigilada</i>	10057
<i>Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima</i>	1343
<i>Prestación en beneficio de la comunidad</i>	3393
<i>Permanencia de fin de semana</i>	394
<i>Privación permiso de conducir</i>	41
<i>Realización de tareas socioeducativas</i>	2718
<i>Tratamiento ambulatorio</i>	325

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos procedente del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

## ANEXO II

<i>NÚMERO DE CONDENAS EN MENORES INFRACTORES (2021) SEGÚN COMUNIDAD</i>			
<i>Andalucía</i>	<i>Cataluña</i>	<i>C. Valenciana</i>	<i>Madrid</i>
2.603	1.660	1.845	2.603
<i>Total</i> <b>7697- 56.61% del total en Esp. (13.595)</b>			

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos procedente del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.